



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

En la ciudad de Ushuaia, capital de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, siendo las 12:00 horas del día 29 de Agosto de 2007, se reúnen los Miembros del Tribunal de Cuentas a fin de dar tratamiento plenario con la integración dispuesta por Resolución Plenaria N° 141/07, al **Expediente Letra V.A. N° 337/07 de registro de este Tribunal de Cuentas** caratulado: **“S/RESOLUCION M.O. y S.P. N° 316/07 – DELEGACION DE FUNCIONES”**.-----

Habiendo analizado las actuaciones en primer término el **Sr. Vocal Legal Dr. Rubén Oscar HERRERA**, seguidamente se transcribe su Voto: “Viene a examen de este Vocal Legal la **Nota Letra MO y SP N° 2202/07**; a los fines de merituar el tratamiento que corresponde otorgarle a la misma.-----

Por la precitada nota, el señor Ministro de Obras y Servicios Públicos, Ing. Omar Deluca eleva a conocimiento de la Presidencia de este Órgano de Control fotocopia autenticada de la Resolución M.O. Y S.P. N° 316/07 y del Decreto Pcial. N° 4513/06; pero sin concretar petición alguna con su presentación.-----

No obstante, conforme los pases efectuados por las áreas competentes, la situación fue analizada por la Secretaría Legal de este Tribunal, emitiendo el Informe Legal Letra: S.L.-TCP N° 462/07, razón por la cual corresponde en esta instancia, que este Cuerpo, a través del voto fundado de cada uno de los integrantes, se expida en Acuerdo Plenario.-----

Tras haber resultado que deba emitir opinión en primer término, corresponde precisar que la cuestión a debatir en autos consiste en determinar que tratamiento corresponde otorgar a la nota presentada por el titular de la cartera de Obras y Servicios Públicos.-----

Ahora bien, a los fines de un correcto encuadre del análisis y ante la falta de petición concreta en el marco de una causa en particular, cabe colegir y así entiendo que procede declararlo, que la presente intervención ha sido instada, en virtud de las funciones conferidas a este Tribunal de Cuentas por el artículo 2º, Inc. j) de la Ley Provincial N° 50, que otorga la atribución de asesorar a los Poderes del Estado Provincial en materia de su competencia.-----

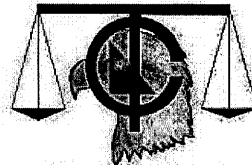
No obstante, cabe aclarar que el asesoramiento a que hace referencia la norma, en ningún caso podrá suplir la emisión de la opinión de los organismos de asesoramiento legal de las distintas jurisdicciones del Estado Provincial; advirtiendo desde ya que dicha intervención no se ha producido. Es decir, como primera observación cabe formular que no se ha solicitado el pertinente dictamen que permita fundamentar en derecho la cuestión resuelta, a la Secretaría Legal y Técnica, conforme se dispone expresamente en el artículo 13 de la Ley de Ministerios N° 703, en sus incisos 8, 9 y concordantes; máxime considerando que se trata en el caso de una cuestión eminentemente jurídica como es la competencia de los órganos del Estado, su improrrogabilidad como principio general y la aplicación que cabe efectuar de la Ley Provincial N° 141 de Procedimiento Administrativo.-----

AF

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y Los Hielos Continentales, son y serán Argentinos”



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

Sin perjuicio de dicha falencia; y atento que pudiera surgir, producto del decisorio que se ha traído a conocimiento de este Tribunal, alguna situación en la que pudiera resultar comprometida actuación administrativa patrimonial, corresponde adentrarme al examen de la cuestión propuesta.-----

En ese marco, comenzaré el análisis indicando sucintamente el contenido de los actos administrativos cuya copia se han remitido a conocimiento de este Cuerpo.-----

Así tenemos que mediante, el Decreto Provincial N° 4513/06, designa Secretario de Infraestructura y Emergencia del Ministerio de Obras y Servicios Públicos, al señor Osvaldo Roberto COLOMBRERA.-----

Posteriormente, el señor Ministro de Obras y Servicios Públicos, Ing. Omar Deluca, emite la Resolución M.O. Y S.P. N° 316/07, por la cual delega en el mencionado señor Colombrera, *todas las tareas y decisiones referidas a los trabajos que haya ejecutado y en el futuro ejecute la Secretaría a su cargo* (el resaltado es propio).-----

Ahora bien, se infiere que esta es la resolución sobre la que el señor Ministro pretende que este Tribunal se expida; la que reitero sólo cabe hacerlo y con reservas en el marco de la función de asesoramiento que le ha sido otorgada a este Cuerpo.-----

En dicho marco, y de una simple lectura de la resolución de marras, advierto que resulta imposible determinar que es lo que se ha pretendido delegar.-----

Veamos, efectuando una interpretación literal de los términos utilizados, resulta que el objeto de la delegación son todas las tareas y decisiones referidas a los trabajos que haya ejecutado y en el futuro ejecute la Secretaría de Infraestructura y Emergencia del Ministerio de Obras y Servicios Públicos; delegación que, como se comprenderá, aparece como innecesaria, por cuanto si el Secretario designado al frente de la misma, no tuviere a su cargo dichos trabajos; dicho cargo y dicha Secretaría carecerían de contenido, lo cual desde todo punto de vista resulta cuanto menos, ilógico; y en términos de elementos esenciales que deben contener los actos administrativos, se estaría en presencia de un acto viciado eventualmente de falta de causa.-----

Por otra parte, si la delegación lo fuera de la responsabilidad que, como titular de un Ministerio tiene todo funcionario de los actos que se ejecuten bajo su órbita; dicho objeto resultaría imposible, pues el régimen de las responsabilidades inherentes a los funcionarios públicos se encuentra expresamente reglamentado por las normas de derecho público local y no puede modificarse por una simple resolución ministerial; en cuyo caso el acto también se encontraría viciado, en el objeto.-----

Finalmente, si la resolución que se analiza tuvo como finalidad delegar determinadas funciones que por ley le son atribuidas al Ministro de la cartera; debería haberse dado cumplimiento a las exigencias que tanto la normativa vigente como la Doctrina Administrativa exige para dichos casos.-----

AF

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y Los Hielos Continentales, son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL N°.



En tal sentido, el artículo 3° de la Ley Provincial N° 141 establece: *“La competencia es irrenunciable e improrrogable. Cuando la avocación o la delegación fueren procedentes, el acto dictado en su mérito será válido”*.-----

En el comentario efectuado a dicha norma por el Dr. Hutchinson, en la obra de su autoría, sostiene que la delegación consiste en un acto jurídico por el cual un órgano transfiere a otro el ejercicio de competencia que le fuera atribuida. Debe ser expresa y contener el acto de delegación una clara y concreta enunciación de las atribuciones que comprende la transferencia. Para que sea procedente se requiere una norma expresa (que no tiene necesariamente que ser una ley) general o especial que la autorice. Finalmente señala que la delegación tendrá eficacia desde su publicación en el Boletín Oficial si es general, o desde su notificación si es particular. En materia de delegación la interpretación debe ser restrictiva, dado que es un instituto excepcional.-----

Este criterio ha sido seguido en forma casi pacífica por el Derecho como por la Doctrina, reconociendo variaciones solo en cuanto a la necesidad de una ley expresa entendida por tal solo aquellas en sentido formal o a la admisión también de ley en sentido material; postura ésta última, en la que se enrola nuestra legislación local.-----

Esta necesidad de que la delegación este expresamente otorgada y que indique en el mismo acto la enunciación de las tareas que se delegan surge claramente del artículo 5° de la Ley Provincial de Ministerios N° 703, que indica que los Ministros y Secretarios de Estado de las áreas detalladas en los artículos 1° y 2° de esta ley podrán delegar **la resolución de asuntos** relativos al régimen económico y administrativo en los funcionarios que determinen, de acuerdo con la organización de cada jurisdicción.-----

Es decir, la ley al hablar de resolución de asuntos, lo que está indicando es que la delegación siempre tendrá por objeto determinadas y expresas tareas y nunca realizarse de forma genérica e indiscriminada.-----

Además también surge claramente de la norma que la delegación sólo podrá recaer sobre situaciones relacionadas con el régimen económico y administrativo; lo que también impide que la delegación sea genérica porque bajo la misma podrían recaer cuestiones ajenas a dicha materia.-----

Finalmente, según se desprende de los términos de la resolución, la delegación operaría con efectos retroactivos, lo cual no encuentra amparo legal en ninguna norma ni dictamen jurídico que fundamente su procedencia.-----

La irretroactividad es un principio general de la actividad administrativa y salvo en los casos en que la ley expresamente lo autoriza, el acto administrativo rige hacia el futuro y nunca hacia los actos pasados. Las excepciones a este principio (artículo 108 ley 141) son de interpretación restrictiva.-----

En consecuencia entiendo que, en consonancia con la opinión emitida en el Informe Legal

N° 462/07, la resolución bajo análisis no se ajusta a los parámetros de legalidad que debe
“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y Los Hielos Continentales, son y serán Argentinos”

AF



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



reunir todo acto administrativo y por lo tanto, resulta adecuado señalar, a modo de recomendación (artículo 4º inc. g de la ley 50), la necesidad de su revocación sin perjuicio de la debida intervención previa en el marco de su competencia a los organismos de asesoramiento jurídico del Poder Ejecutivo Provincial y al Órgano Constitucional de Contralor de la legalidad de los actos de la Administración Pública Provincial (artículo 167 de la Constitución Provincial).-----

Por último, en el marco de control analizado, considerando que el mismo lo ha sido en virtud de la función otorgada por el artículo 2º inciso j) de la Ley Nº 50, y no dentro de un proceso de control previo; considero que no corresponde pronunciarse acerca de la observación o aprobación del acto sometido a consideración; pero sí resulta procedente indicar a la autoridad emisora del mismo, que dichas actuaciones padecen de vicios que lo tornan susceptible de revocación, recomendando se proceda en tal sentido, y que en lo que respecta a este Tribunal de Cuentas y ya en el marco de análisis de causas concretas que pudieren suscitarse en relación a la aplicación del mismo, éste no posee la virtualidad suficiente para relevar a priori al titular de la cartera emisora de la resolución de marras, de la responsabilidad por los hechos que pudieran producirse bajo la órbita de su competencia, susceptibles de ocasionar irregularidades o perjuicio al patrimonio estatal”.-----

Que habiendo emitido su Voto el entonces **Sr. Presidente, C.P.N. Víctor Hugo Martínez**, a continuación se transcribe el mismo: “Vienen a conocimiento y consideración de este Sr. Presidente el análisis de la **Nota Letra M.O. y S.P. Nº 2202/07**; por lo que resulta procedente analizar la misma con el objeto de fundar mi voto:-----

Que el expediente sometido a examen viene a consideración de este Sr. Presidente precedido del voto del Sr. Vocal Legal de este Tribunal de Cuentas, por lo que a los fines de evitar reiterar innecesariamente los antecedentes exhaustivamente detallados, hago remisión a ellos en honor a la brevedad, sin perjuicio de puntualizar aquellos que estimo relevantes a fin de resolver el mismo.-----

Que, en oportunidad de expedirse sobre la cuestión bajo examen, el Preopinante comienza su análisis en el sentido de determinar primeramente el tratamiento que corresponde otorgarle a la nota del exordio; estimando finalmente que *“...la presente intervención ha sido instada, en virtud de las funciones conferidas a este Tribunal de Cuentas por el artículo 2º, Inc. j) de la Ley Provincial Nº 50, que otorga la atribución de asesorar a los Poderes del Estado Provincial en materia de su competencia...”* (sic).-----

En consecuencia, éste Presidente anticipa su postura de compartir el tratamiento formal precedentemente referido en relación al caso bajo examen.-----

En mérito al examen del Preopinante, éste infiere que el acto administrativo sobre el que el señor Ministro de la citada cartera pretende que este Tribunal de Cuentas se expida, en el marco de la función de asesoramiento que le ha sido otorgada a este Cuerpo, es la Resolución M.O. y S.P. Nº 316/07.-----

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y Los Hielos Continentales, son y serán Argentinos”

AF



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

Consiguientemente, el Preopinante advierte *prima facie* que resulta imposible determinar que es lo que se ha pretendido delegar; a tal punto de sostener que “...efectuando una interpretación literal de los términos utilizados, resulta que el objeto de la delegación son todas las tareas y decisiones referidas a los trabajos que haya ejecutado y en el futuro ejecute la Secretaría de Infraestructura y Emergencia del Ministerio de Obras y Servicios Públicos; delegación que, como se comprenderá, aparece como innecesaria, por cuanto si el Secretario designado al frente de la misma, no tuviere a su cargo dichos trabajos; dicho cargo y dicha Secretaría carecerían de contenido, lo cual desde todo punto de vista resulta cuanto menos, ilógico; y en términos de elementos esenciales que deben contener los actos administrativos, se estaría en presencia de un acto viciado eventualmente de falta de causa...Por otra parte, si la delegación lo fuera de la responsabilidad que, como titular de un Ministerio tiene todo funcionario de los actos que se ejecuten bajo su órbita; dicho objeto resultaría imposible, pues el régimen de las responsabilidades inherentes a los funcionarios públicos se encuentra expresamente reglamentado por las normas de derecho público local y no puede modificarse por una simple resolución ministerial; en cuyo caso el acto también se encontraría viciado, en el objeto...Finalmente, si la resolución que se analiza tuvo como finalidad delegar determinadas funciones que por ley le son atribuidas al Ministro de la cartera; debería haberse dado cumplimiento a las exigencias que tanto la normativa vigente como la Doctrina Administrativa exige para dichos casos...” (sic) -el subrayado es propio-.

En ese mérito, se remite al análisis del artículo 3° de la Ley Provincial N° 141 efectuado por el Dr. Hutchinson, en la obra de su autoría, quien sostiene que la delegación consiste en un acto jurídico por el cual un órgano transfiere a otro el ejercicio de competencia que le fuera atribuida. Debe ser expresa y contener el acto de delegación una clara y concreta enunciación de las atribuciones que comprende la transferencia. Para que sea procedente se requiere una norma expresa (que no tiene necesariamente que ser una ley) general o especial que la autorice. Finalmente señala que la delegación tendrá eficacia desde su publicación en el Boletín Oficial si es general, o desde su notificación si es particular. En materia de delegación la interpretación debe ser restrictiva, dado que es un instituto excepcional.

A más de ello, sigue manifestando el Preopinante que, ésta necesidad de que la delegación este expresamente otorgada y que indique en el mismo acto la enunciación de las tareas que se delegan, surge claramente del artículo 5° de la Ley Provincial de Ministerios N° 703, que indica que los Ministros y Secretarios de Estado de las áreas detalladas en los artículos 1° y 2° de esta ley podrán delegar la resolución de asuntos relativos al régimen económico y administrativo en los funcionarios que determinen, de acuerdo con la organización de cada jurisdicción. Es decir, la ley al hablar de resolución de asuntos, lo que está indicando es que la delegación siempre tendrá por objeto determinadas y expresas tareas (relacionadas con el

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y Los Hielos Continentales, son y serán Argentinos”

AF



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

régimen económico y administrativo) y nunca realizarse de forma genérica e indiscriminada. Finalmente, según se desprende de los términos de la resolución, la delegación operaría con efectos retroactivos, lo cual -sostiene- no encuentra amparo legal en ninguna norma ni dictamen jurídico que fundamente su procedencia.-----

En consecuencia el Preopinante concluye que, compartiendo la opinión emitida en el Informe Legal N° 462/07, la resolución bajo análisis no se ajusta a los parámetros de legalidad que debe reunir todo acto administrativo y por lo tanto, resulta adecuado señalar, a modo de recomendación (artículo 4° inc. g de la Ley Provincial N° 50), la necesidad de su revocación, sin perjuicio de la debida intervención previa en el marco de su competencia a los organismos de asesoramiento jurídico del Poder Ejecutivo Provincial y al Órgano Constitucional de Contralor de la legalidad de los actos de la Administración Pública Provincial (artículo 167° de la Constitución Provincial).-----

En esa instancia y de acuerdo a los precedentes sucintamente referidos, ingresa el subexamine a evaluación y opinión de éste Sr. Presidente de este Tribunal de Cuentas a los efectos de pronunciarse respecto del mismo.-----

En consecuencia, una vez analizadas las actuaciones que tramitan en el expediente del exordio, no cabe otra decisión que la de coincidir con los fundamentos y criterio del Preopinante, habida cuenta encontrarse dicha postura conforme jurídicamente a lo ha sostenido en reiterados dictámenes por la Procuración del Tesoro de la Nación, en oportunidad de expedirse respecto de las facultades y/o competencias materia de decisión en el caso en examen, a saber: *“...El ejercicio por parte del Poder Ejecutivo de la potestad de delegar facultades, debe ser expresa e inequívoca, tanto en la individualización del órgano en el que se delega, como en lo que se refiere al contenido y extensión de la facultad delegada, puesto que dicho instituto es, dentro de nuestro ordenamiento jurídico, de naturaleza excepcional, de lo que se infiere que la norma que la autoriza debe ser de interpretación restrictiva (conf. Dict. 238:327; 246:506)...”* (sic) -el subrayado es propio-.-

En función de estos argumentos, impulso mi decisión en el sentido de coincidir con el criterio del Preopinante, votando en idéntico sentido. Así he votado”.-----

Posteriormente, emitió su voto el Sr. Vocal de Auditoría **C.P.N. DR. Claudio Alberto RICCIUTI**, exponiéndose también su Voto: “Viene a examen de éste Vocal de Auditoría el Expediente Letra V.A. N° 337/07 del registro de este Tribunal de Cuentas, caratulado: **“S/RESOLUCION M.O.yS.P. N° 316/07 – DELEGACION DE FUNCIONES”**, precedido de los votos del Sr. Vocal Legal y del entonces Sr. Presidente respectivamente, a cuyos antecedentes me remito brevitatis causae, sin perjuicio de destacar aquellos puntos que considero relevantes a la resolución.-----

En su análisis el Sr. Vocal Legal señala que el Señor Ministro de Obras y Servicios Públicos eleva a conocimiento de la Presidencia de éste Órgano de Control fotocopia de la

AF

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y Los Hielos Continentales, son y serán Argentinos”



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Resolución MOySP N° 316/07 y del Decreto Provincial N° 4513/06, la cual fué analizada por la Secretaría Legal de éste Tribunal, emitiendo el Informe Legal Letra S.L. N° 462/07.-- Detalla el preopinante que en virtud de la nota remitida por el Ministerio de Obras y Servicios Públicos, éste Tribunal interviene conforme las atribuciones conferidas por el Art. 2° inc. j) de la Ley Provincial N° 50, dejando constancia que no obra intervención de los organismos de asesoramiento legal de las distintas jurisdicciones del Estado Provincial, en especial de la Secretaría Legal y Técnica, la cual se torna necesaria en función de la cuestión eminentemente jurídica que trata el caso, como lo es la competencia de los órganos del Estado, su improrrogabilidad como principio general y la aplicación que cabe efectuar de la Ley Provincial N° 141 de Procedimiento Administrativo.-----

Luego del análisis legal del caso, concluye el Sr. Vocal Legal coincidentemente con la opinión emitida en el Informe Legal N° 462/07 en el sentido de que la resolución bajo análisis no se ajusta a los parámetros de legalidad que debe reunir todo acto administrativo y corresponde señalar a modo de recomendación la necesidad de su revocación, sin perjuicio de la debida intervención previa de los organismos de asesoramiento jurídico del Poder Ejecutivo Provincial y del Órgano Constitucional de Contralor de la Legalidad de los actos de la Administración Pública Provincial.-----

Hace saber además el preopinante que en el marco de control efectuado por éste Tribunal (art. 2 inc. j) de la Ley N° 50), a su criterio no corresponde pronunciarse acerca de la observación o aprobación del acto sometido a consideración, pero sí resulta procedente indicar a la autoridad emisora del mismo, que dichas actuaciones padecen de vicios que lo tornan susceptible de revocación, recomendando se proceda en tal sentido, y que en lo que respecta a éste Tribunal de Cuentas y ya en el marco de análisis de causas concretas que pudieren suscitarse en relación a la aplicación del mismo, éste no posee la virtualidad suficiente para relevar a priori al titular de la cartera emisora de la resolución de marras, de la responsabilidad por los hechos que pudieran producirse bajo la órbita de su competencia, y que sean susceptibles de ocasionar irregularidades o perjuicio fiscal.-----

Por su parte el entonces Sr. Presidente luego de remitirse al detalle efectuado por el Vocal Legal concluye coincidentemente con los fundamentos dados por el mismo, por encontrarse dicha postura jurídica en coincidencia con lo sostenido en reiterados dictámenes por la Procuración del Tesoro de la Nación en oportunidad de expedirse respecto de las facultades y/o competencias bajo exámen, votando en idéntico sentido.-----

Recibidas las actuaciones por el suscripto para emitir opinión, destaco primeramente que se ha procedido por vía de ésta Vocalía de Auditoría a registrar las mismas bajo el Expediente Letra V.A. N° 337/07 caratulado "S/ Resolución M.O.y S.P. N° 316/07 – Delegación de Funciones", por lo que cumplido con dicho paso administrativo procede el análisis de la cuestión, cuyos antecedentes han sido profusamente ilustrados en los votos que me preceden.-----

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y Los Hielos Continentales, son y serán Argentinos”

AF



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL Nº

001483



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

Resultando que la temática remitida a éste Tribunal en las actuaciones de referencia ha sido correctamente orientada en su tratamiento por el Sr. Vocal Legal, y compartiendo el análisis de la situación que efectúa, adhiero a los fundamentos de derecho ya expuestos, impulsando mi voto en el mismo sentido. Es mi voto".-----

Seguidamente y a raíz de la nueva integración del Tribunal con la incorporación del C.P.N. Germán Rodolfo FEHRMANN, en actual ejercicio de la Presidencia tras la renuncia del C.P.N. Víctor Hugo MARTINEZ conforme lo establecido por la Resolución Plenaria Nº 141/07, toma la palabra el Sr. Presidente, quien adhiere a los fundamentos esgrimidos por el Sr. Vocal Legal, inclinando su voto en igual sentido.-----

En función de los fundamentos expuestos precedentemente, este Cuerpo Plenario de Miembros, facultado para el dictado del presente acorde lo previsto en artículo 2 inc. j) y 4 inc. g) de la Ley Provincial Nº 50 modificada por su similar Nº 495; **RESUELVE:-----**

ARTICULO 1º) Hacer saber al Sr. Ministro de Obras y Servicios Públicos que la Resolución M.O.y S.P. Nº 316/07 padece de vicios que la tornan suceptible de revocación, recomendando se proceda en tal sentido, y que en lo que respecta a éste Tribunal de Cuentas y ya en el marco de análisis de causas concretas que pudieren suscitarse en relación a la aplicación del mismo, éste no posee la virtualidad suficiente para relevar a priori al titular de la cartera emisora de la resolución de marras, de la responsabilidad por los hechos que pudieran producirse bajo la órbita de su competencia, y que sean susceptibles de ocasionar irregularidades o perjuicio fiscal.-----

ARTICULO 2º) Comunicar lo actuado a la Secretaría Legal y Técnica y a la Fiscalía de Estado de la Provincia, con copia certificada del Expediente Nº 337/07.-----

ARTICULO 3º) Notificar, con copia certificada del presente y del Informe Legal Nº 462/07, al Sr. Ministro de Obras y Servicios Públicos y a las Secretarías Legal y Contable de éste Tribunal.-----

Por Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros, se registrará, notificará y publicará el presente Acuerdo Plenario en el Boletín Oficial de la Provincia y se realizará la tramitación administrativa de rigor.-----

No siendo para más, se da por finalizado el acto en el lugar y fecha indicadas ut-supra. Fdo.

Fdo.: PRESIDENTE: C.P.N. Germán Rodolfo FEHRMANN; VOCAL DE AUDITORIA:

C.P.N./ Dr. Claudio Alberto RICCIUTI VOCAL LEGAL: Dr. Rubén Oscar HERRERA --

ACUERDO PLENARIO Nº 1483.-

Dr. RUBEN OSCAR HERRERA
VOCAL

TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA

CPN DR. Claudio A. Ricciuti
VOCAL

Tribunal de Cuentas de la Provincia

Germán Rodolfo FEHRMANN
PRESIDENTE

Tribunal de Cuentas de la Provincia

Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y Los Hielos Continentales, son y serán Argentinos"